------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y de la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"COMUNIDAD MAPUCHE E. S. c/ H., A. y otro s/ Interdicto de Retener"*** (Expte. N° 195/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 1059 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS – MELIDONI.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 71/2012, de fecha 05/10/12 y que obra de fs. 1003/1008? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-**

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: por la actora a fs. 1012 contra la imposición de costas por su orden resuelta en sentencia, y por el codemandado Sr. A. H. a fs. 1014, concedidos ambos a fs. 1013 y 1015 respectivamente y ambos enderezados también contra la sentencia definitiva de fs. 1003/1008 recaída en la instancia de origen y que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar al interdicto de retener promovido por la Comunidad Mapuche E. S. contra los Sres. H. y G. y respecto del predio que individualiza; y II.- Imponer las costas por su orden; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes en este proceso.----------

------Los agravios del codemandado A. H. apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs. 1016/1022, y –conforme al traslado ordenado a fs. 1026– merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 1027/1034vta.), en tanto que los deducidos por la Comunidad actora, se agregan a fs. 1023/1025vta., no habiendo existido respuesta alguna de los apelados.-
---

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 1058, y practicado a fs. 1059 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus agravios el codemandado y apelante Sr. H., centra sus quejas mediante lo que denomina "*agravio medular*" (v. fs. 1016 pto. II.- 1er. párr.), atacando en su desarrollo lo sustancial del silogismo sentencial de la decisión atacada y, esencialmente, la valoración de la prueba colectada realizada por el sentenciante en su decisorio.----------

------2.1. Que lo agravia –en primer término– la afirmación del *a quo* en el sentido que la Comunidad actora detentaba la posesión del predio individualizado al momento de interposición de la demanda postulatoria y en particular la zona denominada de "*i.*", sector que insiste el quejoso, es poseído por el propio H. Así, refiere los presupuestos que habilitan la acción intentada en la pretensión inaugural, indicando que el primero de ellos (posesión) no se encuentra suficientemente acreditado en estos autos, circunstancia que a su juicio inhibe de ponderar la existencia del segundo: esto es la turbación o amenaza de tal.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja, se impone advertir que tengo para mí que el interdicto de retener prescripto en el Libro IV Título I Capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia, puede promoverlo el poseedor o tenedor de una cosa mueble o inmueble cuando: "*…alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales*." (art. 616 inc. 2º) y procede contra el autor, sucesores o copartícipes (art. 617).----------

-------Como puede fácilmente advertirse, la legitimación activa en acciones como la analizada es amplia por cuanto no realiza distinción acerca de la calidad de la tenencia, de modo que quedan incluidos también los tenedores desinteresados. Así también, resultan suficientes las meras amenazas de perturbación, y si éstas fuesen inminentes, el juez puede disponer la medida de no innovar bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (art. 619 todos del CPCC).----------

------En su función, el instituto del interdicto de retener (arts. 616 á 619 CPCC en función del art. 2469 Código Civil) se erige como el medio eficaz para que –en el carácter invocado de poseedores del inmueble que se individualizase oportunamente– se obtenga la cesación de aquellos actos materiales que perturban la posesión o tenencia que se ostenta, pues "*…la protección se brinda por el solo hecho de ser poseedor o tenedor*." (v. CNCiv.; Sala C; sent. 22.10.1981 publ. en J.A. 1982-I-80; sec. Síntesis).----------

------Así también, la mencionada protección que se regula en los mencionados arts. 616 á 619 del rito provincial, resulta ser legislación derivada de lo dispuesto en el citado art. 2469 del Código Civil, en tanto dispone este último que: "*La posesión, cualquiera sea su naturaleza, y la tenencia, no pueden ser turbadas arbitrariamente. Si ello ocurriere, el afectado tendrá acción judicial para ser mantenido en ellas, la que tramitará sumariamente en la forma que determinen las leyes procesales*" (texto según Ley Nro. 17.711). El sistema de protección

posesoria organizado por el legislador civil en lo relativo a la manutención de la posesión encuentra en el citado artículo de nuestra ley sustantiva la defensa del "*hecho actual de la posesión*" aún viciosa y la tenencia, mediante la judicialización del conflicto, y fundada en la necesidad de evitar que nadie se haga justicia por su propia mano si alguien tiene la posesión o tenencia de una cosa. Así, no se admite que otra persona pueda despojar o turbar al poseedor actual o tenedor de una cosa prevaliéndose de la fuerza. En su consecuencia, puedo afirmar que la turbación que da origen al interdicto de mantener –pues no hay desposesión– surge del acto ilícito definido en el precitado art. 2469 Cód. Civ. (en idéntico sentido: v. CNacCiv.; Sala B; autos "*Círculo Médico Argentino-Paraguayo c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos y Ot.*"; sent. 09.09.1980; publ. en LL Online).----------

------De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que la función del interdicto de retener consiste en restablecer el orden alterado por vías de hecho ilícitas (cfr. ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A.; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, ...*"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2007; Tº III; p. 141 y ssgts).----------

------Debo decir así mismo que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen

al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.--------

------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una "*segunda lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de estimarse desierto su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada –al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados– sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

------En su función, debo anticipar que la queja en cuestión, tal y como fue propuesta, no puede tener acogida en esta sede, pues –conforme la medida para mejor proveer pedida por el suscripto a fs. 1061 y ordenada a fs. 1062–, tengo a la vista el Expte. Nro. 116/2011 CANO caratulado "*Comunidad Mapuche E. S. c/ H., A. y O. s/ Incidente de apelación en autos "Comunidad Mapuche E. S. c/ H., A. y O. s/ Interdicto de retener*" (Expte. Nro. 90 Año 2011 Letra "C" del registro del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta

circunscripción judicial), del que surge que mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 204/2011 de fecha 12.09.2011 –que suscribo– se confirmó su similar Nro. 94/2011 de fecha 07.04.2011, dictada por el Sr. juez hoy apelado a fs. 917/922 de estos autos principales, la que no fue recurrida por ninguna de las partes y en su consecuencia arriba firme a esta instancia, me inhiben de ponderar la queja en análisis, pues la cuestión ya aparece resuelta, firme y consentida, circunstancia que torna abstracto referirme nuevamente a ello.----------

---

------Por ello, la queja no puede prosperar en esta Sede, y así lo voto.---

------2.2. Continúa su crítica y así cuestiona la ponderación de prueba realizada por el sentenciante, manifestando de seguido su propio análisis. Debo adelantar aquí que el agravio que trato no alcanza los estándares de crítica concreta y razonada que manda el art. 268 del rito, pues se limita a proporcionar las conclusiones de su propio análisis, omitiendo considerar que tal y como lo vengo sosteniendo desde antiguo, nuestro máximo tribunal nacional –en relación con materias como las del *sub exámine*– ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto*

*Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Así, entiendo que el juez, conforme a la regla que se aloja en el art.386 del rito provincial, no tiene el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fuesen esenciales y decisivas para el fallo de la causa, sustentando su razonamiento en las reglas de la sana crítica.----------

------He sostenido antes de ahora que: "*Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386* (hoy art. 390)*, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda*." (v. mi voto en SD recaída en Expte. Nro. 84/08 CANO contenida en autos *"F., É. A. c/ C., A. y otro s/ Sumario"*).----------

---

------Así las cosas, no advierto violencia del juez apelado para con tales reglas, emitiendo su decisorio con sustento en la abundante prueba

documental acompañada en demanda y contestación con más la demás prueba producida durante el proceso y que identificó detalladamente, y atendiendo en todo momento la cuestión propuesta por las partes en sus escritos postulatorios.----------

------Por otra parte, el judicante fundó sus afirmaciones en ella, dando cuenta de su preciso carácter y ubicación. Así también, el rito no exige a la jurisdicción que sus sentencias constituyan un verdadero tratado del derecho, sino y tan sólo, se pretende: razonabilidad, legalidad y justicia, con suficiente fundamentación y argumentación, extremos que advierto sobradamente cumplidos en el decisorio atacado.----------

------Así las cosas, entiendo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando Primero del decisorio hoy en crisis.---

------En función de lo hasta aquí dicho, es que entiendo que las quejas intentadas por el codemandado apelante no puede prosperar en esta alzada, y así lo voto.----------

------3. Emitido ya mi voto en orden a la apelación intentada por el Sr. H. contra lo sustancial de la sentencia, procede ahora ponderar la queja articulada por la Comunidad actora contra la manera de imposición de las costas de este proceso decidida al pto. 2.- de la sentencia definitiva de fs. 1003/1008, queja que impetra manteniendo la oportuna reserva del denominado caso federal.----------

------Así, la Defensa Pública sustenta su agravio en el inapropiado –a su juicio– apartamiento del sentenciante del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC. Refiere a su vez el carácter restrictivo con que debe aplicarse el párr. 2do. de dicha norma.----------

------Habiendo manifestado ya al pto. 2.1. de este voto el carácter ilícito de los actos y que la función del interdicto de retener consiste en

restablecer el orden alterado por vías de hecho *ilícitas,* habiéndose hecho lugar a la pretensión inaugural planteada en demanda, estimo que no existe motivo alguno para apartarnos del principio objetivo de la derrota, pues los codemandados de autos ostentan definitivamente el carácter de vencidos y deben soportar las costas de este proceso. En su virtud, la queja deducida por la Comunidad actora debe prosperar, y así lo voto.----------

------4. Atendiendo a la solución que propondré al Pleno, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al apelante vencido Sr. A. H., en función del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto también.---

---

**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------Habiendo el Dr. Jorge Luis Früchtenicht reseñando con suficiente precisión los hechos, antecedentes y pretensiones de la causa, voy a proceder a analizar los agravios de los recurrentes.----------

------*Agravio del demandado:*----------

-------Según el Sr. H., la sentencia impugnada reconoce la posesión de los actores con el único fundamento del informe INAI y soslayando, a decir del recurrente, la numerosa prueba que detalla en su expresión de agravios.----------

------Leyendo atentamente la sentencia cuya revocación se pretende, surge que el a quo fundó su decisión, no solo en el informe INAI, sino también en la interlocutoria CANO nº 204/2011, en el reconocimiento judicial constatado mediante acta nº 901/908 y en la pericia de agrimensura obrante a fs. 986/995.----------

------Queda así desvirtuado el primer motivo de queja invocado por el recurrente cuando afirma que la sentencia solo invoca el informe INAI. Repito, no es así, la sentencia se funda en el informe INAI, en la pericia de agrimensura y en el reconocimiento judicial.----------

------La recurrente, si bien impugna la validez probatoria del informe INAI, no logra rebatir las conclusiones derivadas de la inspección ocular llevada a cabo por el a quo, prueba de fundamental importancia, habida cuenta que implica un contacto directo del Juez con la realidad material de los hechos.----------

------Lo hasta aquí dicho es motivo suficiente para rechazar el agravio bajo análisis pues, aun cuando restáramos importancia al informe INAI, como se pretende, la sentencia igual quedaría incólume por las conclusiones del reconocimiento judicial al que alude el a quo y que no fuera opugnado en la expresión de agravios.----------

------No obstante ello, entiendo que las críticas al informe INAI, también devienen equivocadas.----------

------En primer lugar, debo decir que las referencias contenidas en dicho informe fueron tácitamente consentidas por los demandados, quienes no efectuaron ningún tipo de impugnación, no solicitaron ninguna ampliación, ni desvirtuaron de forma alguna sus conclusiones en la etapa procesal oportuna, deviniendo tardía su queja ante la Alzada.----------

------Se queja el recurrente de que el informe INAI se fundara exclusivamente en el relato de los integrantes de la comunidad, quienes, como tales, resultaban interesados y poco creíbles. Nada más alejado de la realidad. Bien explican los funcionarios del instituto que *"En la escucha de historias y en sus registros, buscamos comprender determinados fenómenos sociales desde la perspectiva de quienes lo protagonizaron. Lo hacemos elaborando una conclusión de tipo interpretativa a partir del registro de eventos narrados* ***y de su complementación con fuentes escritas****, la reorganización de la experiencia articulando la elaboración teórica del investigador, su contacto con la gente y su propia experiencia"* (fs.746, el resaltado me pertenece). En varios pasajes del informe se puede apreciar la

constatación de lo dicho por los integrantes de la comunidad, con el análisis históricos de distintos autores (fs. 743, 744 etc.). Sin perjuicio de ello, al final del informe hay una larga lista bibliográfica que da cuenta de la nutrida fuente documental que sustenta la pieza.----------

------A mas de lo dicho, el INAI realizó una verdadera investigación de campo, así constató que en la zona sub lite *"existen rastros de viviendas"*; *"Un amplio corral que permite organizar la cría de animales y algunos cultivos" "áreas destinadas al cultivo de alfalfa y otra destinada a la quinta" "matera" "galpón"* viviendas (fs. 719) *"área para siembra de pinos y otras especies"*, agregando que en gran parte del territorio hay bosque nativo de donde se extrae *"leña seca para complementar la calefacción"*. Resalta también la existencia de un *"Limpio Verde"* que se encuentra *"muy cerquita del pinar"* en el cual la comunidad realiza sus rogativas y que se identifica con la presencia de dos *"álamos"*.----------

------También explica el INAI en su informe antropológico que la *"i."* suele ser el lugar de residencia permanente de la familia campesina o de un área muy cercana a la casa, lo cual es un dato indiciario importante, pues en la inspección judicial el a quo constató que es precisamente allí donde se encuentran las casas de los miembros de la comunidad. Además, los propios funcionarios del INAI constataron que *"El asentamiento de invernada evidencia una permanencia prolongada en el tiempo de la familia en el lugar: corrales, potreros, la matera del abuelo, canteros hechos de botellas enterradas, un antiguo galpón, restos de catangos y un sistema de canales prolijamente diseñados y que la familia reconoce como pata de avestruz por la similitud de su dibujo con la pata de este animal, son solo parte de la evidencia física del trabajo de muchas décadas de Don E. y sus hijos"*. De todo ello se acompañan fotos que obran a fs. 730, 731 y 732.----------

------Vehemente pretende el recurrente opugnar el informe INAI argumentando la falsedad del dato según el cual Don E. S. colaboró en la construcción de la primera escuela. Dice que la escuela fue inaugurada en 1920, o sea 15 años antes de que los actores arribaran a El Maitén y sostiene que tal hecho es público y notorio.----------
---

------Respecto al último argumento, debo decir que la fecha de creación de una escuela hace ya casi cien años, dista de ser un hecho público y notorio, pero además, la circunstancia de que una escuela se encuentre ya fundada, no implica que no se pueda ampliar o mejorar, en consecuencia, aun cuando el recurrente hubiera probado el dato histórico invocado, ello no sería suficiente para tener por falso el informe.----------

------Todo lo anteriormente expuesto me lleva a concluir que el informe INAI es una prueba esencial, fundada en datos objetivos y que por si misma, sin perjuicio de lo ya dicho, habilitaría para rechazar el agravio bajo análisis.----------

------La enumeración de la prueba no tenida en cuenta por el a quo, que detalla el recurrente, no pasa de ser una mera disidencia dogmática con lo dispuesto en la sentencia pues, como bien se reconoce en el escrito de expresión de agravios, el Juez es libre al momento de valorar la prueba, de elegir aquella que mayor convicción le produzca, con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad ni violar la ley y el demandado no logró convencer respecto a estas últimas dos circunstancias.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

***------Agravios de los actores:----------***

------Los actores se agravian respecto a la imposición de costas que pretenden sean soportadas exclusivamente por el demandado.----------

------El a quo, al momento de imponer costas, tiene en cuenta que los demandados pudieron creerse con derecho a ingresar animales en sitio o parte del predio que ocupa la comunidad actora, en especial en la zona que las partes denominan *"i."* ya que la misma, y según los títulos de propiedad, integran el dominio.----------

------El principio imperante en nuestro derecho es que las costas se imponen al vencido con carácter objetivo y solo le es permitido al Juez, apartarse de ello en circunstancias excepcionales y con razones estrictamente fundadas. Para su procedencia deben analizarse, mas que las circunstancias previas a la traba de la litis, como hace el a quo, la conducta procesal demostrada por las partes desde el inicio mismo del proceso. Dicho de otra forma, no cabe analizar aquí si el demandado dio o no origen al litigio, lo cual sí hubiera sido relevante en caso de allanamiento.----------

------A este respecto se ha dicho que *"... la sola invocación de haberse creído con derecho a litigar no es, por sí sola, suficiente para librar la perdidoso del pago de las costas, salvo en casos excepcionales cuando se ventiles cuestiones dudosas o difíciles de derecho. No se trata, tal como se dijo, de la sola creencia subjetiva del litigante, sino precisamente de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para liberar de costas al vencido" (CNCiv. F. 20/8/68 ED 31-217 conf. Cit. de Giangrasso, Antonio José "Código Procesdal Civil y Comercial anotado". Depalma. Buenos Aires 1989 Pág. 88).*----------

------Por lo expuesto voy a coincidir una vez más con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que la impugnada debe modificarse imponiendo las costas de la anterior instancia a la vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).----------

-------Resta expedirme respecto a las costas de la presente instancia que deben imponerse al recurrente demandado vencido pues no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), debiendo regularse los honorarios de los letrados actuantes en esta Alzada. Así lo voto.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-**

------En función de lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia registrada bajo el n° 71, de fecha 05/10/12 y que obra de fs. 1003/1008, **modificándola** en cuanto a la forma de imposición de las costas del proceso, las que deberán ser soportadas por los codemandados vencidos (art. 69 párr 1ro. CPCC); **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido Sr. A. H. (art. 69 párr 1ro. CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. C. B. en un 3% y los de los Dres. F. R. y D. S. P., en conjunto y proporción de ley, en un 4,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, haciendo constar que dichos cálculos de resultar inferiores a 8Jus deberán ser ajustados a dicha suma. (art. 13 del Arancel), y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal efectuado por la actora a fs. 1023/1025 vta.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia N° 71/2012 del 05/10/12, **modificándola** en cuanto a la forma de imposición de las costas del proceso, las que deberán ser soportadas por los codemandados vencidos (art. 69 párr 1ro. CPCC); **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido Sr. A. H. (art. 69 párr 1ro. CPCC); **III.- REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. F. C.

B. en un 3% y los de los Dres. F. R. y D. S. P., en conjunto y proporción de ley, en un 4,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, haciendo constar que dichos cálculos de resultar inferiores a 8Jus deberán ser ajustados a dicha suma. (art. 13 del Arancel), y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal efectuado por la actora a fs. 1023/1025 vta.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia registrada bajo el n° 71, de fecha 05/10/12 y que obra de fs. 1003/1008, **modificándola** en cuanto a la forma de imposición de las costas del proceso, las que deberán ser soportadas por los codemandados vencidos (art. 69 párr 1ro. CPCC).----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido Sr. A. H. (art. 69 párr 1ro. CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. C. B. en un 3% y los de los Dres. F. R. y D. S. P., en conjunto y proporción de ley, en un 4,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, haciendo constar que dichos cálculos de resultar inferiores a 8Jus deberán ser ajustados a dicha suma. (art. 13 del Arancel).----------

------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal efectuado por la actora a fs. 1023/1025 vta.----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP), encontrarse excusados de actuar los Dres. Claudio Alejandro Petris y Omar Magallanes y no haber hecho uso la Dra. Claudia Lía Melidoni de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS  JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N°  CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.**